



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 3.3.2006
COM(2006) 95 final

2006/0027 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Maldivas sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Maldivas sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1) CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Motivación y objetivos de la propuesta**

Tras las sentencias del Tribunal de Justicia del 5 de junio de 2003 en los asuntos denominados de los “cielos abiertos”, el Consejo dio un mandato a la Comisión para iniciar negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos vigentes por un acuerdo comunitario¹ (el “mandato horizontal”). Los objetivos de estos acuerdos son dar a todas las compañías aéreas comunitarias un acceso no discriminatorio a las rutas entre la Comunidad y terceros países, y ajustar a la legislación comunitaria los acuerdos bilaterales de servicios aéreos entre los Estados miembros y la estos países.

- **Contexto general**

Tradicionalmente, las relaciones internacionales en materia de aviación entre los Estados miembros y terceros países han estado regidas por acuerdos bilaterales de servicios aéreos entre los Estados miembros y dichos países, por los anexos de dichos acuerdos y por otros acuerdos bilaterales o multilaterales conexos.

Las cláusulas de designación tradicionales en los acuerdos bilaterales de los Estados miembros en materia de servicios aéreos infringen el Derecho comunitario. Esas cláusulas permiten a un tercer país denegar, revocar o suspender los permisos o autorizaciones de una compañía aérea designada por un Estado miembro pero cuya propiedad o control efectivo no corresponde esencialmente a ese Estado miembro o a sus nacionales. Se ha considerado que esta circunstancia constituye una discriminación contra las compañías aéreas comunitarias establecidas en el territorio de un Estado miembro, pero cuya propiedad y control corresponde a nacionales de otros Estados miembros. Ello supone una violación del artículo 43 del Tratado, que garantiza a los nacionales de los Estados miembros que han ejercido su libertad de establecimiento el mismo tratamiento en el Estado miembro de acogida que el concedido a los nacionales de ese Estado miembro.

Existen, además, otras cuestiones, como la fiscalidad del combustible de aviación o las tarifas aplicadas por las compañías de terceros países en las rutas intracomunitarias de transporte, en las que debe asegurarse el cumplimiento del Derecho comunitario modificando o complementando las disposiciones vigentes de los acuerdos bilaterales de servicios aéreos entre los Estados miembros y terceros países.

- **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

Las disposiciones del acuerdo sustituyen o complementan las disposiciones vigentes de los acuerdos bilaterales de servicios aéreos entre los Estados miembros y la República de Maldivas.

¹ Decisión 11323/03 del Consejo, de 5 de junio de 2003 (documento restringido).

- **Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión**

El acuerdo contribuye a alcanzar un objetivo fundamental de la política exterior comunitaria de aviación al ajustar a la legislación comunitaria los acuerdos bilaterales vigentes en materia de servicios aéreos.

2) CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- **Consulta de las partes interesadas**

Métodos y principales sectores de consulta, perfil general de los consultados

Se ha consultado a los Estados miembros y al sector a lo largo de todas las negociaciones.

Resumen de las respuestas y forma en que se han tenido en cuenta

Se han tenido en cuenta las observaciones presentadas por los Estados miembros y el sector.

3) ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Resumen de la acción propuesta**

De acuerdo con el anexo del “mandato horizontal”, la Comisión ha negociado un acuerdo con la República de Maldivas que sustituye determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes en materia de servicios aéreos entre los Estados miembros y la República de Maldivas. El artículo 2 del Acuerdo sustituye las cláusulas de designación tradicionales por una cláusula de designación comunitaria que permite a todas las compañías aéreas comunitarias beneficiarse del derecho de establecimiento. Los artículos 4 y 5 del Acuerdo abordan dos tipos de cláusulas sobre cuestiones de competencia comunitaria. El artículo 4 trata de la fiscalidad del combustible de aviación, que ha sido armonizada mediante la Directiva 2003/96/CE del Consejo por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, y se refiere, en particular, a lo dispuesto en su artículo 14, apartado 2. El artículo 5 (Tarifas de transporte) resuelve los conflictos entre los acuerdos bilaterales vigentes en materia de servicios aéreos y el Reglamento (CEE) nº 2409/92 del Consejo sobre tarifas y fletes de los servicios aéreos, que prohíbe que las compañías aéreas de un tercer país sean líderes en materia de precios en los servicios aéreos correspondientes a los enlaces completamente intracomunitarios.

- **Fundamento jurídico**

Artículos 80 (2) y 300 (2) del Tratado CE.

- **Principio de subsidiariedad**

La propuesta se basa totalmente en el “mandato horizontal” otorgado por el Consejo teniendo en cuenta las cuestiones cubiertas por el Derecho comunitario y los acuerdos bilaterales de servicios aéreos.

- **Principio de proporcionalidad**

El acuerdo modificará o complementará las disposiciones de los acuerdos bilaterales de servicios aéreos sólo en la medida necesaria para asegurar el cumplimiento de la legislación comunitaria.

- **Instrumentos elegidos**

El acuerdo entre la Comunidad y la República de Maldivas es el instrumento más eficiente para ajustar a la legislación comunitaria todos los acuerdos bilaterales de servicios aéreos en vigor entre los Estados miembros y la República de Maldivas.

4) REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta carece de repercusiones para el presupuesto comunitario.

5) INFORMACIÓN ADICIONAL

- **Simplificación**

El nuevo texto constituye una simplificación de la normativa.

Las disposiciones correspondientes de los acuerdos bilaterales de servicios aéreos entre los Estados miembros y la República de Maldivas serán sustituidas o complementadas por lo dispuesto en un único acuerdo comunitario.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Maldivas sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 80, apartado 2, leído en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase,

Vista la propuesta de la Comisión²,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 5 de junio de 2003, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.
- (2) La Comisión negoció en nombre de la Comunidad un acuerdo con la República de Maldivas sobre determinados aspectos de los servicios aéreos de conformidad con los mecanismos y directrices incluidos en el anexo de la Decisión del Consejo que autoriza a la Comisión a abrir negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.
- (3) A reserva de su posible celebración en una fecha posterior, el Acuerdo negociado por la Comisión debe firmarse y aplicarse provisionalmente.

DECIDE:

Artículo único

1. A reserva de su celebración en una fecha posterior, se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona o personas facultadas para firmar, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Maldivas sobre determinados aspectos de los servicios aéreos.

² DO C [...] de [...], p. [...].

2. A la espera de su entrada en vigor, el Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado la conclusión de los procedimientos necesarios a este efecto. Se autoriza al Presidente del Consejo a efectuar la notificación prevista en el artículo 9, apartado 2, del Acuerdo.
3. El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Maldivas sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el artículo 80, apartado 2, leído en relación con el artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase, y el artículo 300, apartado 3, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión³,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁴,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 5 de junio de 2003, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.
- (2) La Comisión negoció en nombre de la Comunidad un acuerdo con la República de Maldivas sobre determinados aspectos de los servicios aéreos de conformidad con los mecanismos y directrices incluidos en el anexo de la Decisión del Consejo que autoriza a la Comisión a abrir negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.
- (3) El Acuerdo fue firmado en nombre de la Comunidad el [...] a reserva de su posible celebración en una fecha posterior, de conformidad con la Decisión.../... /CE del Consejo de [...]⁵.
- (4) Procede aprobar el Acuerdo.

³ DO C [...] de [...], p. [...].

⁴ DO C [...] de [...], p. [...].

⁵ DO C [...] de [...], p. [...].

DECIDE:

Artículo 1

1. Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Maldivas sobre determinados aspectos de los servicios aéreos.
2. El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para efectuar la notificación prevista en el artículo 9, apartado 1, del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

ANEXO

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y la República de Maldivas

sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE MALDIVAS,

por otra parte,

(en lo sucesivo denominados «las Partes»)

HABIENDO CONSTATADO que se han celebrado acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre varios Estados miembros de la Comunidad Europea y la República de Maldivas que incluyen disposiciones contrarias al Derecho comunitario;

TENIENDO EN CUENTA que la Comunidad Europea tiene competencia exclusiva en varios de los aspectos que pueden incluirse en los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Comunidad y terceros países,

OBSERVANDO que, de acuerdo con la legislación de la Comunidad Europea, las compañías áreas comunitarias establecidas en un Estado miembro tienen derecho a un acceso no discriminatorio a las rutas aéreas entre Estados miembros de la Comunidad Europea y terceros países,

VISTOS los acuerdos entre la Comunidad Europea y algunos terceros países que ofrecen a los ciudadanos de dichos países la posibilidad de convertirse en propietarios de compañías aéreas cuya licencia ha sido obtenida de acuerdo con la legislación comunitaria,

RECONOCIENDO que algunas disposiciones de los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Comunidad Europea y la República de Maldivas que son contrarias a la legislación comunitaria tienen que ajustarse a ésta con objeto de sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre la Comunidad Europea y la República de Albania y garantizar la continuidad de dichos servicios,

SEÑALANDO que, con arreglo al Derecho comunitario, las compañías aéreas no pueden, en principio, celebrar acuerdos que puedan afectar al comercio entre Estados miembros de la Comunidad Europea y cuyo objeto o efecto sea impedir, restringir o distorsionar la competencia,

RECONOCIENDO que las disposiciones de los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos celebrados entre Estados miembros de la Comunidad Europea y la República de Maldivas i) requieren o favorecen la adopción de acuerdos entre empresas, la toma de decisiones por parte de asociaciones de empresas o la aplicación de prácticas concertadas que evitan, distorsionan o restringen la competencia entre compañías aéreas en las rutas pertinentes; o ii) refuerzan los efectos de ese tipo de acuerdos, decisiones o prácticas concertadas; o iii) delegan en las

compañías aéreas u otros agentes económicos privados la responsabilidad de adoptar medidas que eviten, distorsionen o restrinjan la competencia entre compañías aéreas en las rutas pertinentes pueden hacer ineficaces las normas sobre competencia aplicables a las empresas,

SEÑALANDO que la Comunidad Europea, como parte en esas negociaciones, no tiene el propósito de aumentar el volumen total del tráfico aéreo entre la Comunidad Europea y la República de Maldivas, influir en el equilibrio entre las compañías aéreas de la Comunidad y las compañías aéreas de la República de Maldivas ni negociar modificaciones de las disposiciones de los acuerdos bilaterales existentes sobre servicios aéreos relativas a los derechos de tráfico,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

Disposiciones generales

1. A efectos del presente Acuerdo, se entiende por «Estados miembros» los Estados miembros de la Comunidad Europea.
2. Se entiende que las referencias de cada acuerdo enumerado en el anexo I a los nacionales del Estado miembro que es parte en ese acuerdo son referencias a los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Europea.
3. Se entiende que las referencias de cada acuerdo enumerado en el anexo I a las compañías o las líneas áreas del Estado miembro que es parte en ese acuerdo son referencias a las compañías o las líneas áreas designadas por ese Estado miembro.

ARTÍCULO 2

Designación por un Estado miembro

1. Las disposiciones de los apartados 2 y 3 del presente artículo sustituyen las disposiciones correspondientes de los artículos enumerados en el anexo 2, letras a) y b), respectivamente, en lo que se refiere a la designación de una compañía aérea por el Estado miembro en cuestión, las autorizaciones y permisos concedidos por la República de Maldivas y la denegación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o permisos de la compañía área, respectivamente.
2. Tras la recepción de la designación por un Estado miembro, la República de Maldivas concederá las autorizaciones y permisos adecuados en un plazo procesal lo más breve posible, siempre que:
 - i. la compañía aérea esté establecida en el territorio del Estado miembro que ha efectuado la designación de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y sea titular de una licencia de explotación válida con arreglo a la legislación comunitaria;

- ii. el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo ejerza y mantenga un control reglamentario efectivo de la compañía aérea y la autoridad aeronáutica pertinente esté claramente indicada en la designación; y
 - iii. la compañía aérea sea propiedad, directamente o mediante participación mayoritaria, y se encuentre efectivamente bajo el control de Estados miembros, de ciudadanos de Estados miembros, de otros Estados enumerados en el anexo 3 o de ciudadanos de esos otros Estados;
3. La República de Maldivas podrá denegar, revocar, suspender o limitar las autorizaciones o permisos de una compañía aérea designada por un Estado miembro si:
- i. la compañía aérea no está establecida en el territorio del Estado miembro que ha efectuado la designación de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea o no es titular de una licencia de explotación válida con arreglo a la legislación comunitaria;
 - ii. el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo no ejerce ni mantiene un control reglamentario efectivo de la compañía aérea, o la autoridad aeronáutica pertinente no está claramente indicada en la designación; o
 - iii. la compañía aérea no es propiedad, directamente o mediante participación mayoritaria, o no está controlada efectivamente, por Estados miembros, nacionales de Estados miembros, por los otros Estados enumerados en el anexo 3 o por nacionales de esos otros Estados.

Al ejercer el derecho otorgado por el presente apartado, la República de Maldivas no discriminará entre compañías aéreas de la Comunidad por motivos de nacionalidad.

ARTÍCULO 3

Seguridad

1. Las disposiciones del apartado 2 del presente artículo complementarán las disposiciones correspondientes de los artículos que figuran en el anexo 2, letra c).
2. Si un Estado miembro ha designado una compañía aérea cuyo control reglamentario lo ejerce y mantiene otro Estado miembro, los derechos de la República de Maldivas de acuerdo con las disposiciones de seguridad del acuerdo entre el Estado miembro que ha designado la compañía aérea y la República de Maldivas se ejercerán por igual en la adopción, el ejercicio y el mantenimiento de las normas de seguridad por ese otro Estado miembro y en relación con la autorización de explotación de esa compañía aérea.

ARTÍCULO 4

Fiscalidad del combustible de aviación

1. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo completará lo dispuesto en los artículos enumerados en el anexo 2, letra d).
2. No obstante cualquier otra disposición en contrario, nada en los acuerdos enumerados en el anexo 2, letra d), impedirá a un Estado miembro imponer, sobre una base no discriminatoria, tasas, gravámenes, impuestos, derechos o cargas al combustible suministrado en su territorio a las aeronaves de la compañía aérea designada por la República de Maldivas que enlacen un punto en el territorio de ese Estado miembro con otro punto situado en dicho territorio o con un punto situado en el territorio de otro Estado miembro.

ARTÍCULO 5

Tarifas de transporte dentro de la Comunidad Europea

1. Las disposiciones del apartado 2 del presente artículo complementarán las disposiciones correspondientes de los artículos que figuran en el anexo 2, letra e).
2. Las tarifas que aplicarán las compañías aéreas designadas por la República de Maldivas con arreglo a alguno de los acuerdos enumerados en el anexo 1 que contengan una disposición incluida en el anexo 2, letra e) por el transporte dentro de la Comunidad Europea estarán sujetas a la legislación comunitaria.

ARTÍCULO 6

Compatibilidad con la normativa sobre competencia

1. Los acuerdos bilaterales de servicios aéreos celebrados entre Estados miembros y la República de Maldivas no podrán ir en perjuicio de la normativa sobre competencia de las Partes.
2. Las disposiciones enumeradas en el anexo 2, letra f), se suprimirán y dejarán de tener efecto.

ARTÍCULO 7

Anexos del Acuerdo

Los anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 8

Revisión o modificación

Las Partes contratantes podrán, de común acuerdo, revisar o modificar el presente Acuerdo en cualquier momento.

ARTÍCULO 9

Entrada en vigor y aplicación provisional

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito haber finalizado los respectivos procedimientos internos necesarios a este efecto.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las Partes contratantes acuerdan aplicar provisionalmente el presente Acuerdo a partir del primer día del mes siguiente a aquel en el curso del cual las Partes se hayan notificado la conclusión de los procedimientos necesarios a este efecto.
3. En la letra b) del anexo 1 se enumeran los acuerdos y otras disposiciones entre los Estados miembros y la República de Maldivas que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, no han entrado todavía en vigor y no se están aplicando provisionalmente. Este Acuerdo se aplicará a todos esos acuerdos y disposiciones cuando entren en vigor o empiecen a aplicarse provisionalmente.

ARTÍCULO 10

Terminación

1. En caso de que se ponga término a alguno de los acuerdos enumerados en el anexo 1, terminarán al mismo tiempo todas las disposiciones del presente Acuerdo relacionadas con el acuerdo en cuestión.
2. En caso de que se ponga término a todos los acuerdos enumerados en el anexo 1, el presente Acuerdo concluirá simultáneamente.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados a este fin, firman el presente Acuerdo.

Hecho en [...] en doble ejemplar, el [...] de [...] de [...], en lenguas alemana, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, sueca y dhiveli maldivo.

POR LA COMUNIDAD EUROPEA:

POR LA REPÚBLICA DE MALDIVAS:

ANEXO 1

Lista de los acuerdos a los que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo

- (a) **Acuerdos sobre servicios aéreos entre la República de Maldivas y los Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, se han celebrado, firmado y/o se están aplicando de forma provisional**
- Acuerdo entre el **Gobierno Federal de Austria y el Gobierno de la República de Maldivas** sobre transporte aéreo, hecho en Malé el 4 de febrero de 1997, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Maldivas- Austria» en el anexo 2.
 - Acuerdo entre el **Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Maldivas** sobre servicios aéreos, hecho en Malé el 5 de febrero de 2001, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Maldivas- Francia» en el anexo 2.
 - Acuerdo entre la **República Federal de Alemania y la República de Maldivas** sobre transporte aéreo, hecho en Malé el 10 de noviembre de 1993, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Maldivas- Alemania» en el anexo 2.
 - Acuerdo entre el **Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno de la República de Maldivas** sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, hecho en La Haya el 23 de junio de 1994, denominado «Acuerdo Maldivas-Países Bajos» en el anexo 2).
 - Acuerdo entre el **Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Maldivas**, hecho en Malé el 20 de enero de 1996, sobre servicios aéreos, denominado «Acuerdo Maldivas- Reino Unido» en el anexo 2;

Modificado por el memorando de acuerdo hecho en Malé el 7 de septiembre de 2000.

- (b) **Acuerdos sobre servicios aéreos y otras disposiciones rubricados o firmados entre la República de Maldivas y los Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, no han entrado todavía en vigor y no se están aplicando provisionalmente**
- Acuerdo entre el **Gobierno de la República Checa y el Gobierno de la República de Maldivas** sobre servicios aéreos, rubricado en Malé el 25 de noviembre de 2004, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Maldivas- República Checa» en el anexo 2.
 - Acuerdo entre el **Gobierno de la República Italiana y el Gobierno de la República de Maldivas** sobre servicios aéreos, rubricado en Malé el 20 de enero de 2000, denominado «Acuerdo Maldivas- Italia» en el anexo 2.

ANEXO 2

Lista de artículos de los Acuerdos enumerados en el anexo 1 y contemplados en los artículos 2 a 6 del presente Acuerdo

(a) Designación por un Estado miembro:

- Artículo 3 del Acuerdo Maldivas – Austria.
- Artículo 3 del Acuerdo Maldivas-Francia.
- Artículo 4 del Acuerdo Maldivas-Italia.
- Artículo 4 del Acuerdo Maldivas- Países Bajos.
- Artículo 4 del Acuerdo Maldivas-Reino Unido.

(b) Denegación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o los permisos:

- Artículo 4 del Acuerdo Maldivas – Austria.
- Artículo 4 del Acuerdo Maldivas-Francia.
- Artículo 5 del Acuerdo Maldivas-Italia.
- Artículo 5 del Acuerdo Maldivas- Países Bajos.
- Artículo 5 del Acuerdo Maldivas-Reino Unido.

(c) Seguridad:

- Artículo 7 del Acuerdo Maldivas-Francia.
- Artículo 11 del Acuerdo Maldivas-Italia.
- Artículo 14 del Acuerdo Maldivas- Países Bajos.

(d) Fiscalidad del combustible de aviación

- Artículo 7 del Acuerdo Maldivas – Austria.
- Artículo 9 del Acuerdo Maldivas- República Checa.
- Artículo 10 del Acuerdo Maldivas-Francia.
- Artículo 6 del Acuerdo Maldivas - Alemania.
- Artículo 6 del Acuerdo Maldivas-Italia.
- Artículo 10 del Acuerdo Maldivas- Países Bajos.
- Artículo 8 del Acuerdo Maldivas-Reino Unido.

(e) Tarifas de transporte dentro de la Comunidad:

- Artículo 11 del Acuerdo Maldivas – Austria.
- Artículo 14 del Acuerdo Maldivas-Francia.
- Artículo 10 del Acuerdo Maldivas - Alemania.
- Artículo 8 del Acuerdo Maldivas-Italia.
- Artículo 6 del Acuerdo Maldivas- Países Bajos.
- Artículo 7 del Acuerdo Maldivas-Reino Unido.

(f) Compatibilidad con la normativa sobre competencia:

- Artículo 11 (2-5) del Acuerdo Maldivas – Austria.
- Artículo 14 (3-5) del Acuerdo Maldivas – Francia.
- Artículo 8 (3 y 6) del Acuerdo Maldivas – Italia.
- Artículo 6 (2-5) del Acuerdo Maldivas – Países Bajos.

ANEXO 3

Lista de los otros Estados a los que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo

- (a) **República de Islandia** (con arreglo al Acuerdo del Espacio Económico Europeo)
- (b) **Principado de Liechtenstein** (con arreglo al Acuerdo del Espacio Económico Europeo).
- (c) **Reino de Noruega** (con arreglo al Acuerdo del Espacio Económico Europeo)
- (d) **Confederación Suiza** (con arreglo al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre transporte aéreo).